

Laudo Arbitral
Caso Arbitral N° 0639-2023-CCL
SIXTO CERÓN CUCCHI v. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
Árbitro Único: Rodrigo Urrutia Macchiavello

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0639-2023-CCL
Arbitraje Acelerado

SIXTO CERÓN CUCCHI

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

LAUDO

Árbitro Único

Rodrigo Urrutia Macchiavello

Secretaría Arbitral

Susana Ramos Casachagua

Lima, 12 de junio de 2024

ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. EL PROCESO ARBITRAL
 - 2.1. EL CONVENIO ARBITRAL, LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
 - 2.2. INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES
 - 2.3. ESCRITOS POSTULATORIOS Y RESUMEN DE LAS ACTUACIONES
 - 2.4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y LA PRIMERA PRETENSIÓN EN RECONVENIÓN DEL DEMANDADO.
 - 3.1. CUESTIÓN PREVIA: CONEXIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDO RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.
 - 3.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES.
 - 3.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA FORMALIDAD UTILIZADA POR LA ENTIDAD PARA RESOLVER EL CONTRATO.
 - 3.4. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SUPERVISIÓN.
 - 3.4.1. Posición del Árbitro Único con relación al incumplimiento de entregar el Informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el Constructor.
 - 3.4.2. Posición del Árbitro Único con relación al cumplimiento de la Supervisión de evaluar el informe de elaborado por el Contratista-Constructor.
- IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.
- V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES RELATIVAS A COSTAS Y COSTOS.
- VI. DECISIÓN - LAUDO.

I. ANTECEDENTES.

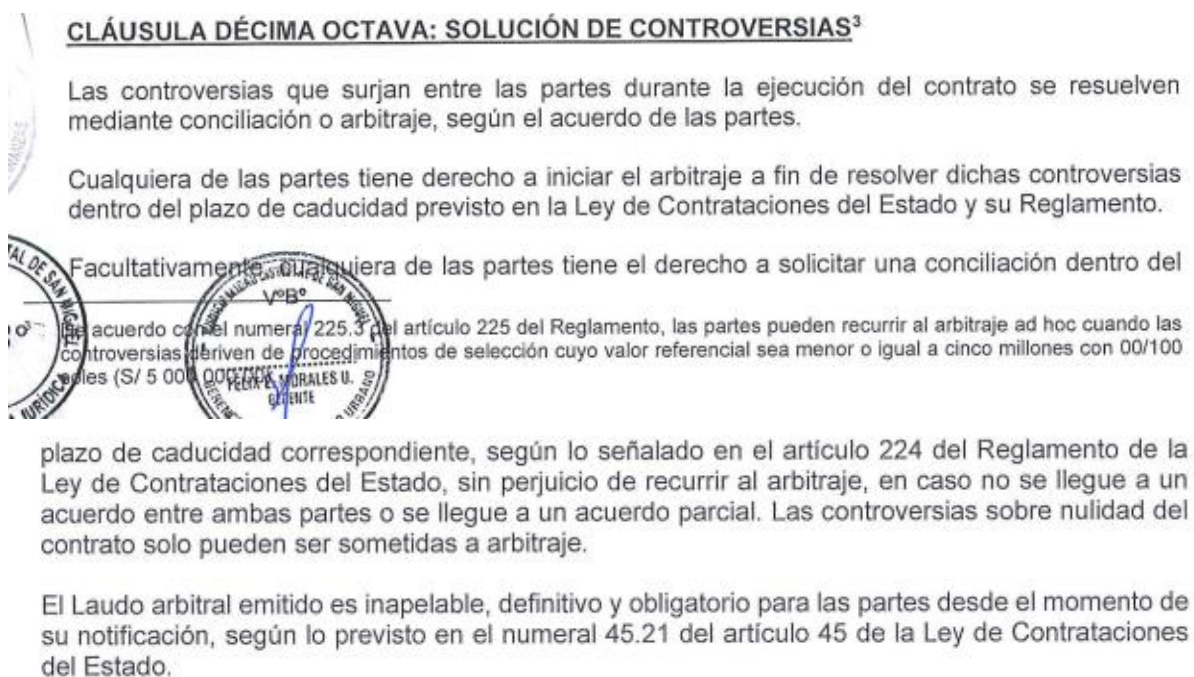
1. La parte demandante en el presente proceso arbitral es el Ingeniero Sixto Cerón Cucchi [en adelante “Ing. Cerón”, “Supervisión” o “Demandante”].
2. La parte demandada en el presente proceso arbitral es la Municipalidad Distrital de San Miguel [en adelante “Municipalidad de San Miguel”, “Entidad” o “Demandada”].
3. La presente controversia deriva de un contrato de supervisión de obra [Contrato N° 013-2023-MDSM] de fecha 08 de agosto de 2023 [en adelante “Contrato”]. El objeto del Contrato es la supervisión -a cargo del Ing. Cerón- de la obra denominada “*Reparación de Pistas y Veredas en la Calle Virú, Calle 29, Calle 28 de Julio, Calle Santa Rosa, Calle San Martín de Porras, Calle Dos de Mayo, Calle General José Rufino Echenique Benavente, Calle José Olaya Balandra, Calle Aviación, Calle 20A, Calle 19, Calle 16, Calle Lima, Distrito de San Miguel, Provincia de Lima, Departamento de Lima*”.
4. La ejecución de la obra estuvo a cargo de la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.¹ quien asumió el rol de contratista-constructor.
5. Tanto la obra, como la supervisión de la obra, fueron contratadas por la Municipalidad Distrital de San Miguel.
6. La presente controversia involucra a la Entidad y la Supervisión, y está relacionada con el cumplimiento y la resolución del Contrato.
7. La Entidad considera que la Supervisión incumplió obligaciones bajo el Contrato, relacionadas con el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico y, como consecuencia de ello, declaró resuelto el Contrato.
8. La Supervisión considera que debe dejarse sin efecto la resolución de Contrato, debido a que: (i) no se habría producido incumplimiento que justifique la resolución del Contrato; y, (ii) la Municipalidad de San Miguel no habría seguido el procedimiento de resolución. La Supervisión demanda, además, el pago de las valorizaciones que estarían pendientes de pago por parte de la Entidad.

¹ Así lo señala la Supervisión en el primer párrafo de la sección Antecedentes del Memorial de Demanda. De igual modo se desprende de las pruebas aportadas por la Entidad – Anexo B-4 de la Contestación de Demanda y Reconvención.

II. EL PROCESO ARBITRAL.

2.1. EL CONVENIO ARBITRAL, LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

9. **Convenio Arbitral:** La cláusula Décima Octava -Solución de Controversias- contiene el acuerdo de las partes de someter a arbitraje cualquier controversia que pudiera surgir entre ellas durante de la ejecución del Contrato.
10. La cláusula arbitral que contiene el convenio arbitral es la siguiente:



11. Como se detallará más adelante, en el presente arbitraje no existe cuestionamiento respecto de si la controversia se encuentra dentro de los alcances del convenio arbitral. En ese sentido, no se ha cuestionado la competencia del Árbitro Único por razón de la materia discutida, ni tampoco en razón a los sujetos que actúan en calidad de parte en el presente proceso.
12. Sin perjuicio de lo anterior, la cláusula Décimo-Octava otorga competencia al Árbitro Único para conocer, de manera amplia, las controversias que surjan durante la ejecución del Contrato. Ello incluye -en tanto surgen durante la ejecución del Contrato- las controversias relacionadas, en general, al cumplimiento -o no- de

obligaciones bajo el Contrato; incluyendo controversias relacionadas a con la validez y eficacia de la resolución de Contrato.

13. El Árbitro Único aprecia, además, que las partes que participan en el presente proceso son parte signatarias del Contrato y del convenio arbitral contenido en el Contrato.
14. En consecuencia, más allá de que las partes han consentido la competencia del Árbitro Único, este se declara competente para resolver la presente controversia.
15. **Identificación detallada de las partes.** Son partes en el Arbitraje

A. DEMANDANTE:

Nombre: Ing. Sixto Cerón Cucchi
D.N.I.: 06185693
Abogados: Yovani Vásquez Chacón.

B. DEMANDADA:

Nombre: Municipalidad Distrital de San Miguel
R.U.C.: 20131372184
Representante Acreditado: Paul Carlos Arróspide Cáceres
Abogados: Paul Carlos Arróspide Cáceres (Procurador Público de la Municipalidad de San Miguel)

2.2. INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES.

16. **Inicio del Proceso:** El Ing. Cerón presentó su Solicitud de Arbitraje el 27 de diciembre de 2023. Con la presentación de la Solicitud de Arbitraje se dio inicio al proceso arbitral.
17. Mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2024 -remitida tanto al Ing. Cerón como a la Municipalidad Distrital de San Miguel- se puso en conocimiento de las partes que el proceso arbitral sería tramitado conforme a las Reglas de Arbitraje Acelerado contenidas en el Apéndice II del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

18. Dicha decisión no fue objetada por las partes.
 19. Mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2024; la Secretaría General comunicó al abogado Rodrigo Urrutia Macchiavello su designación como Árbitro Único.
 20. Dicha decisión no fue objetada por las partes.
 21. **Reglas Aplicables:** El presente arbitraje es nacional, de derecho, y la sede es Lima. Las normas aplicables al presente proceso son: (i) las reglas aplicables al fondo de la controversia; y, (ii) las reglas aplicables al procedimiento arbitral.
 22. Las reglas aplicables al fondo de la controversia son las normas de contratación pública. Tomando en cuenta la fecha de convocatoria a concurso -12 de junio de 2023- con lo cual, resulta aplicable el T.U.O. de la Ley 30225 y su Reglamento aprobado por D.S. 344-2018-EF y sus modificatorias D.S. 169-2020, D.S. 162-2021-EF y D.S. 234-2022-EF.
 23. Las reglas aplicables al proceso arbitral se encuentran contenidas en: (i) el Convenio Arbitral -cláusula Décima Octava del Contrato-; (ii) la Orden Procesal N° 1 de fecha 13 de marzo de 2023; (iii) las Reglas de Arbitraje Acelerado (y el Reglamento de Arbitraje para todo lo no previsto en las Reglas de Arbitraje Acelerado); (iv) las normas en materia arbitral contenidas en las normas de contratación pública y; (v) el D.L. 1071 que regula el arbitraje.
- 2.3. ESCRITOS POSTULATORIOS Y RESUMEN DE LAS ACTUACIONES.**
24. **Solicitud de Arbitraje:** Con fecha 27 de diciembre de 2023 el Ing. Cerón presentó su Solicitud de Arbitraje.
 25. **Decisión del Centro de Arbitraje sobre la tramitación del proceso bajo reglas de Arbitraje Acelerado:** Mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2024, el Centro de Arbitraje comunicó a las partes su decisión de que el proceso arbitral sea tramitado bajo las reglas contenidas en el Apéndice II del Reglamento de Arbitraje del Centro - Reglas de Arbitraje Acelerado-.
 26. Dicha decisión no fue objetada por el Ing. Cerón ni, tampoco, por la Municipalidad de San Miguel. En consecuencia, las partes renunciaron a objetar y, por tanto,

consintieron, la decisión del Centro de Arbitraje de que el proceso sea resuelto mediante el procedimiento acelerado.

27. **Orden Procesal N° 1:** Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, la Secretaría Arbitral remitió a las partes: (i) La Orden Procesal N° 1 de fecha 12 de marzo de 2024 que contiene las reglas aplicables al proceso arbitral -conforme a la decisión del 19 de enero de 2024 que dispone que el proceso sea tramitado bajo las reglas de Arbitraje Acelerado-y; (ii) la comunicación mediante la cual Rodrigo Urrutia Macchiavello aceptó la designación de Árbitro Único.
28. La Orden Procesal N° 1 no fue objetada por el Ing. Cerón, ni tampoco, por la Municipalidad de San Miguel. En consecuencia, las partes renunciaron a objetar, y, por tanto, ratificaron nuevamente, la decisión del Centro de Arbitraje de que el proceso sea resuelto mediante un procedimiento acelerado.
29. **La Municipalidad de San Miguel solicitó la modificación (ampliación) de determinados plazos procesales:** Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2024, la Municipalidad de San Miguel solicitó la modificación de determinados plazos procesales.
30. El escrito no fue presentado conforme a lo establecido en la Regla N° 17 contenida en la Orden Procesal N° 1 -*Todos los escritos (sean de fondo, o no) deberán ser presentados (...) por vía electrónica (...) debiendo dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría Arbitral y a la respectiva contraparte-*. Sin perjuicio de ello, y a fin de no restringir el derecho a la defensa de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el escrito se tuvo por presentado y fue resuelto mediante Orden Procesal N° 2. [Ver numeral 33].
31. **Memorial de Demanda:** El 20 de marzo de 2024, el Ing. Cerón presentó su Memorial de Demanda por vía electrónica.
32. Las pretensiones formuladas por la parte demandante fueron las siguientes:

I.- PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que el árbitro Único declare la invalidez o ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Municipalidad Distrital de San Miguel mediante carta notarial 098-2023-OAF/MDSM, esto por no haberse acreditado ningún supuesto de incumplimiento contractual o normativo sancionado con resolución automática, así como también por haber incumplido la demandada con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al no haber formulado requerimiento o apercibimiento previo por vía Notarial.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se ordene a la Entidad cumpla con el pago de las valorizaciones realizadas hasta la fecha de la resolución

contractual efectuada por la Entidad, las cuales ascienden a S/ 35,322.14, sin perjuicio de la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

PRETENSÓN ACCESORIA:

Solicitamos se ordene a la Entidad demandada que asuma el integro de los gastos arbitrales que genere el presente proceso, lo que incluye los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral.

De igual forma que ordene el pago por parte de la demandada a favor de mi persona de la suma de S/. 20,000.00 por concepto de patrocinio de abogado y defensa legal.

Para ello se deberá precisar en el Laudo arbitral el monto respectivo que corresponde cancelar a la demandada, esto a efectos de su ejecutabilidad.

33. **Orden Procesal N° 2:** El 25 de marzo de 2024 -notificada por vía electrónica el mismo día- se emitió la Orden Procesal N° 2. Mediante dicha Orden Procesal, el Árbitro Único desestimó el pedido de la Municipalidad de San Miguel de que se modifiquen determinados plazos procesales contenidos en la Orden Procesal N° 1.
34. El pedido de modificación fue desestimado tomando en cuenta los fundamentos contenidos en la Orden Procesal N° 2 [(i) que la decisión de que el proceso se tramite bajo las reglas de arbitraje acelerado no fue objetada; (ii) que el pedido de modificación era extemporáneo; y, (iii) que la modificación propuesta -por plazos, en algunos casos mayores a los previstos para el procedimiento de arbitraje

“ordinario- implicaría alterar sustancialmente el carácter acelerado del procedimiento aplicable al presente arbitraje].

35. Corresponde precisar que, si bien el plazo para contestar la demanda vencía el 01 de abril de 2024, el Árbitro Único tomó en cuenta el tiempo requerido para resolver el pedido de la Municipalidad de San Miguel; el cual fue sumado al plazo originalmente previsto. En ese sentido, el plazo con el que contó la Municipalidad de San Miguel para contestar la demanda, en la práctica, se modificó (amplió), siendo la nueva fecha de vencimiento el 03 de abril de 2024. La Municipalidad Distrital contó, por tanto, con una extensión de plazo para presentar su contestación y reconvención
36. La Orden Procesal N° 2 no fue objetada por el Ing. Cerón, ni tampoco, por la Municipalidad de San Miguel. En consecuencia, las partes renunciaron a objetar, y, por tanto, ratificaron nuevamente, la decisión del Árbitro Único de no ampliar determinados plazos procesales.
37. **Memorial de Contestación y Reconvención:** Con fecha 3 de abril de 2024, la Municipalidad de San Miguel presentó -por vía electrónica- su Memorial de Contestación de Demanda y Reconvención.
38. Las pretensiones en reconvención formuladas por la Municipalidad de San Miguel fueron las siguientes:

1.- Primera Pretensión Subordinada. - En el supuesto negado que el tribunal unipersonal declare FUNDADA la primera pretensión de la demanda; solicitamos declare la Resolución Total del Contrato N° 013-2023-MDSM al haber incurrido el contratista en la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias no requiere de requerimiento previo para el cumplimiento de su prestación al tener este el carácter de irreversible.

5.- Primera Pretensión Accesorias. - Solicito se disponga el pago de las costas y costos del proceso.

39. **Memorial de Contestación a la Reconvención**: El 11 de abril de 2024, el Ing. Cerón presentó su Memorial de Contestación a la reconvención.
40. **Orden Procesal N° 3**: El 16 de abril de 2024 se notificó a las partes -por vía electrónica- la Orden Procesal N° 3 de fecha 15 de abril de 2024.
41. Mediante Orden Procesal N° 3 se resolvió, entre otras cosas, admitir, de manera excepcional -a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes-, la prueba testimonial ofrecida por la Municipalidad de San Miguel. También de manera excepcional -a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes- se citó a las partes a una Audiencia Única a fin de que: (i) se lleve a cabo la actuación de la declaración testimonial del Testigo ofrecido por la Municipalidad de San Miguel; y, (ii) las partes -demandante y demandada- puedan exponer sus posiciones ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
42. La Orden Procesal N° 3 no fue objetada por el Ing. Cerón, ni tampoco, por la Municipalidad de San Miguel. En consecuencia, las partes renunciaron a objetar, y, por tanto, consintieron que se lleve a cabo una Única Audiencia.
43. **Solicitud de Reprogramación de Audiencia y Solicitud de que se lleven a cabo dos audiencias**: Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2024, la parte demandante solicitó la reprogramación de la Audiencia Única. El Tribunal Arbitral consultó a las partes su disponibilidad para, eventualmente, llevar a cabo la audiencia el día 24 de mayo de 2024.
44. El 29 de abril de 2024, la parte demandante confirmó disponibilidad.
45. El 29 de abril de 2024 la parte demandada también confirmó disponibilidad, pero, además, solicitó que en lugar de que se lleve a cabo una Audiencia Única, se realicen dos audiencias, una para actuar la declaración testimonial ofrecida por la Municipalidad Distrital de San Miguel, y la otra para que las partes puedan presentar sus posiciones.

46. El escrito de la parte demandada -confirmado disponibilidad y solicitando dos audiencias en lugar de una- no fue presentado observando la regla N° 17 contenida en la Orden Procesal N° 1 -*Todos los escritos (sean de fondo, o no) deberán ser presentados (...) por vía electrónica (...) debiendo dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría Arbitral y a la respectiva contraparte-*. Sin perjuicio de ello, y a fin de no restringir el derecho a la defensa de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el escrito se tuvo por presentado y fue resuelto mediante Orden Procesal N° 4.
47. **Orden Procesal N° 4:** Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 02 de mayo de 2024, se dispuso la reprogramación de la audiencia, sin embargo, el Árbitro Único se ratificó en la decisión de que la Audiencia se lleve a cabo en una sesión, y no en dos.
48. **Reconsideración interpuesta por la Municipalidad de San Miguel contra la Orden Procesal N° 4:** El 06 de mayo de 2024, la Municipalidad de San Miguel objetó la decisión contenida en la Orden Procesal N° 4.
49. El escrito de la parte demandada -de reconsideración- no fue presentado observando la regla N° 17 contenida en la Orden Procesal N° 1 en tanto no se copió a la parte demandante -*Todos los escritos (sean de fondo, o no) deberán ser presentados (...) por vía electrónica (...) debiendo dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría Arbitral y a la respectiva contraparte-*. Sin perjuicio de ello, y a fin de no restringir el derecho a la defensa de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el escrito se tuvo por presentado y fue resuelto mediante Orden Procesal N° 5.
50. **Orden Procesal N° 5:** El 13 de mayo de 2024 se declaró infundada la reconsideración presentada por la Municipalidad de San Miguel.
51. **Municipalidad objeta la decisión contenida en la Orden Procesal N° 5:** Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2024, la Municipalidad de San Miguel dejó constancia de su objeción a la Orden Procesal N° 5.
52. El escrito de la parte demandada -objetando la Orden Procesal N° 5- no fue presentado observando la regla N° 17 contenida en la Orden Procesal N° 1 en tanto que no fue remitido a la parte demandante -*Todos los escritos (sean de fondo, o no) deberán ser presentados (...) por vía electrónica (...) debiendo dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría Arbitral y a la respectiva contraparte-*. Sin perjuicio de ello, y a fin de no restringir el derecho a la defensa de la Municipalidad Distrital de San Miguel, el escrito se tuvo por presentado y fue proveído mediante Orden Procesal N° 6.

53. **Orden Procesal N° 6:** Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 22 de mayo de 2024, se tuvo presente el escrito presentado el 20 de abril de 2024, se reiteró a las partes en general, y a la Municipalidad de San Miguel sobre la necesidad de que se observen las formalidades para la presentación de escritos y, finalmente, se comunicó a las partes que el Árbitro Único les concedería un plazo de cinco días para presentar alegatos de cierre.
54. **Audiencia Única:** El 24 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única. En dicha audiencia participó, y las partes estuvieron en condiciones de interrogar, al testigo convocado por la Municipalidad de San Miguel.
55. **Alegatos de Cierre:** Con fecha 31 de mayo de 2024, tanto la parte demandante como la parte demanda presentaron sus alegatos finales.
56. **Orden Procesal N° 7:** Con fecha 3 de junio de 2024, se emitió la Orden Procesal N° 7 que dispuso el cierre de las actuaciones.

2.4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

57. El Árbitro Único estima conveniente hacer dos precisiones. La primera precisión está relacionada con el ejercicio del derecho a la defensa de las partes y la valoración de la prueba por parte del Árbitro Único. La segunda precisión está relacionada con las cuestiones que deben ser resueltas por el Árbitro Único.
58. Con respecto a la primera precisión **-el ejercicio del derecho a la defensa de las partes y la valoración de la prueba por parte del Árbitro Único-** corresponde señalar que las partes han contado con la facultad de presentar su caso de manera plena y de la forma que han estimado más conveniente a sus intereses. El Árbitro Único no ha emitido decisión alguna que limite o restrinja el derecho a la defensa de las partes durante la tramitación del proceso, permitiéndoles exponer sus respectivas posiciones -por escrito, y en audiencia- de manera amplia, sin ningún tipo de limitación; incluso permitiendo actuaciones procesales que, por regla general, no se encuentran contempladas en las Reglas de Arbitraje de Acelerado.
59. Respecto de este punto, y tal y como se señaló con mayor detalle en la sección 2.3 **"ESCRITOS POSTULATORIOS Y RESUMEN DE LAS ACTUACIONES."** del presente Laudo, se puede apreciar, entre otras cosas, que: (i) la decisión (y potestad) de que el arbitraje sea tramitado bajo reglas de Arbitraje Acelerado fue adoptada

por (y le corresponde a) la Cámara de Comercio de Lima y dicha decisión fue consentida por las partes; (ii) la Orden Procesal N° 1 -en donde se indica, nuevamente, que el proceso arbitral se tramitará conforme a las reglas de arbitraje acelerado- fue consentida por las partes; (iii) la Orden Procesal N° 2 -que desestimó las propuestas de modificación de algunos plazos procesales, ratificando la sujeción a los plazos previstos en las reglas de Arbitraje Acelerado- fue consentida por las partes; (iii) la Orden Procesal N° 3 -en el extremo que, de manera excepcional, y a fin de permitir el derecho a la defensa de las partes, admitió la prueba testimonial ofrecida por la Municipalidad de San Miguel- fue consentida por las partes; (iv) la Orden Procesal N° 3 -en el extremo que, de manera excepcional, y a fin de permitir el ejercicio del derecho a la defensa, convocó a las partes a Audiencia Única- fue consentida por las partes.

60. En ese sentido, el Árbitro Único declara haber desplegado esfuerzos y emitido decisiones (muchas de ellas consentidas) que han garantizado el derecho a la defensa de las partes, dentro de los límites propios de un proceso arbitral en el que las partes consintieron que se sujete a las Reglas de Arbitraje Acelerado, sin comprometer el cumplimiento de su obligación de emitir el Laudo dentro del plazo previsto -y evitar incurrir en una causal de anulación-.
61. De igual modo, el Árbitro Único declara haberse conducido observando lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje del Centro que dispone: *“El tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas”*. Dicha norma coincide con lo establecido en el artículo 43 la Ley de Arbitraje que señala: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presente o la actuación de las pruebas que estime necesarias”*.
62. Con respecto a la segunda precisión **-las cuestiones que deben ser resueltas por el Árbitro Único-**, se deja constancia de lo siguiente:
63. Este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme al convenio arbitral celebrado entre las partes, el Reglamento Aplicable y la Ley de Arbitraje.
64. Las partes no han cuestionado la competencia del Árbitro Único para conocer las pretensiones que son materia de la presente decisión. Las partes no han formulado objeciones de naturaleza procesal contra las pretensiones planteadas [ya sea *“excepciones”*, *“cuestiones de improcedencia”* u otra defensa análoga]. En ese sentido, no existe objeción que deba ser resuelta al momento de laudar. Tampoco se han

promovido incidentes relacionados con la caducidad del plazo con el que cuenta el demandante para iniciar el proceso y cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

65. Las partes no han formulado objeciones de naturaleza procesal contra los medios probatorios que obran en el expediente arbitral [ya sea "*tachas*", "*oposiciones*" u otro análogo]. En ese sentido, no existe objeción que deba ser resuelta al momento de laudar.
66. No se encuentra pendiente de resolver ninguna objeción contra las decisiones - distintas del Laudo- que hubieran sido expedidas por el Árbitro Único. En ese sentido, no existe objeción que se encuentre pendiente y que deba ser resuelta al momento de laudar.
67. Corresponde, por tanto, resolver las pretensiones planteadas por la parte demandante en su Memorial de Demanda, así como las pretensiones planteadas por la parte demandada en su Memorial de Reconvención.

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y LA PRIMERA PRETENSIÓN EN RECONVENCIÓN DEL DEMANDADO.

3.1. CUESTIÓN PREVIA: CONEXIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDO RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

68. La primera pretensión de la parte demandante tiene por objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la resolución del Contrato declarada por la Municipalidad de San Miguel.
69. De acuerdo con los términos de la pretensión, corresponde que el Árbitro Único determine: (i) si el acto de resolución es formalmente válido -si se siguió el procedimiento para resolver-; y, (ii) si el acto de resolución es válido por razones de fondo -si hubo o no incumplimiento. Lo expuesto se desprende de la pretensión formulada por el demandante que se transcribe a continuación:

I.- PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que el árbitro Único declare la invalidez o ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Municipalidad Distrital de San Miguel mediante carta notarial 098-2023-OAF/MDSM, esto por no haberse acreditado ningún supuesto de incumplimiento contractual o normativo sancionado con resolución automática, así como también por haber incumplido la demandada con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al no haber formulado requerimiento o apercibimiento previo por vía Notarial.

70. Por otro lado, el Árbitro Único advierte que la primera pretensión formulada por la parte demandada en vía de reconvención también tiene por objeto un pronunciamiento sobre la resolución del Contrato.
71. Se aprecia que la parte demandada solicita que, en el supuesto que se considere que el procedimiento formal para la resolución del Contrato no se observó, que el Árbitro Único declare resuelto el Contrato al haberse verificado un incumplimiento contractual que no exige a la Entidad realizar requerimiento previo bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Lo expuesto se desprende de la pretensión formulada por el demandado, que se transcribe a continuación:

1.- Primera Pretensión Subordinada. - En el supuesto negado que el tribunal unipersonal declare FUNDADA la primera pretensión de la demanda; solicitamos declare la Resolución Total del Contrato N° 013-2023-MDSM al haber incurrido el contratista en la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias no requiere de requerimiento previo para el cumplimiento de su prestación al tener este el carácter de irreversible.

72. Dado que la pretensión de la parte demandada puede calificarse como una pretensión “espejo” de la pretensión planteada por la parte demandante -pues ambas solicitan verificar si hubo o no un incumplimiento-; el Árbitro Único considera que corresponde resolver ambas pretensiones de manera conjunta.

73. Para resolver ambas pretensiones el Árbitro Único analizará, primero, si se siguió el procedimiento previsto en la norma aplicable para resolver el Contrato. Luego de ello, analizará si hubo o no incumplimiento imputable a la Supervisión y, finalmente, si es posible o no que el Árbitro Único declare resuelto el Contrato mediante el presente laudo arbitral.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

74. **Identificación de los argumentos del Ing. Cerón -sobre la resolución del Contrato- contenidos en el Memorial de Demanda.** El Memorial de Demanda presentada por el Ing. Cerón tiene una extensión de 24 páginas. Los fundamentos de la Primera Pretensión se encuentran desarrollados en la Sección 1 “RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL” del Memorial de Demanda.

75. La Sección 1 “RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL” abarca desde la página 2 hasta la página 20 del Memorial de Demanda.

76. Ing. Cerón sustenta su posición “RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL”: (i) mediante una descripción de los hechos relacionados con la formalización y ejecución del Contrato, con la entrega del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico; y con la resolución del Contrato [Pág. 2 a 5]; (ii) alegando que el incumplimiento contractual invocado por la Municipalidad de San Miguel sería defectuoso pues no se habría detallado o precisado la supuesta obligación específica que habría sido incumplida [Pág. 5 y 6]; (iii) alegando que el incumplimiento normativo no se habría verificado pues el informe se habría presentado dentro del plazo [Pág. 7-8]; (iv) que la Entidad no habría realizado observación alguna al respecto [Pág. 8 y 9]; (v) que no existe norma alguna que sancione el evento alegado por la Municipalidad de San Miguel con la resolución de contrato sin requerimiento previo [Pág. 9-13]; y (vi) que el Ing. Cerón habría subsanado la omisión de no presentar el informe [Pág. 13]; (vii) alegando la falta de causalidad entre el incumplimiento y la sanción de resolución contractual [Pág. 13-14]; (viii) que la Municipalidad de San Miguel tenía la intención -y fue quien propició- la resolución del Contrato [Pág. 14-17]; y, (ix) identificando situaciones que impactaron la ejecución del Contrato -solicitudes de prestaciones adicionales, y los respectivos pronunciamientos del Ing. Cerón como Supervisor- [Pág. 17 a 20]

77. **Identificación de los argumentos de la Municipalidad de San Miguel -sobre la resolución del Contrato- contenidos en el Memorial de Contestación.** El Memorial de Contestación de Demanda y Reconvención presentada por la Municipalidad de San Miguel tiene una extensión de 11 páginas.
78. Los fundamentos de la Contestación de Demanda van desde la página 1 a la 8 del Memorial, mientras que los fundamentos de la Reconvención se encuentran en la página 9 y 10 del Memorial.
79. La posición de la Municipalidad de San Miguel con respecto a la primera pretensión de la demanda se encuentra desarrollada en las páginas 1 a 8 del Memorial de Contestación.
80. La Municipalidad de San Miguel sustenta su posición: (i) alegando que sí siguió el procedimiento de resolución pues la Carta de Resolución sí es clara con respecto al incumplimiento normativo; (ii) alegando que la carta alude a los diversos informes -emitidos por la Oficina Asesoría Jurídica y por la Unidad de Logística y Control Patrimonial- que aluden a diversos incumplimientos, contractuales y normativos [Pág. 1-2]; (iii) alegando que el Contrato se resolvió por incumplimiento del artículo 177 y por tanto no se le puede trasladar a la Entidad una demora en el aviso de que el cumplimiento de la prestación había sido defectuoso [Pág. 2-3]; (iv) alegando que el Supervisor, si bien sí cumplió con elevar su informe técnico dentro del plazo de ley, no adjuntó el informe del Contratista, no evaluó todos los puntos, y no se pronunció respecto de los mismos; [Pág. 3 y 4]; (v) alegando que dichos incumplimientos habrían generado daños a la obra [Pág. 4]; (vi) alegando que los plazos son perentorios y la demora de la Supervisión habría ocasionado la presentación de diversas ampliaciones de plazo, solicitudes de obra adicionales y solicitudes de indemnización de daños y perjuicios por parte del Contratista [Pág. 4-5]; (vii) haciendo un recuento de los hechos -incluyendo la remisión de los informes de Revisión de Expediente Técnico- para exponer el incumplimiento contractual de la Supervisión para luego [Pág. 5-7]; y finalmente, (vii) concluir que la resolución sí es válida por forma y por fondo [Pág. 7-8.].
81. **Identificación de los argumentos de la Municipalidad de San Miguel -sobre la resolución del Contrato- contenidos en el Memorial de Reconvención.** Los fundamentos de la Municipalidad para sustentar su pretensión relacionada resolución del Contrato, se encuentran desarrollados en las páginas 9 y 10 del Memorial de Contestación y Reconvención.

82. Básicamente la Municipalidad se remitió a los argumentos desarrollados al momento de sustentar su contestación, indicando que el incumplimiento es irreversible, no exige requerimiento previo, y vulnera el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
83. **Identificación de los argumentos del Ing. Cerón -sobre la resolución del Contrato- contenidos en el Memorial de Contestación a la Reconvención.** Los fundamentos del Ing. Cerón que sustentan su posición frente a la pretensión en reconvención de la Entidad -sobre resolución del Contrato- se encuentran contenidos en el escrito de fecha 11 de abril de 2024, específicamente, en la página 10.
84. El Ing. Cerón considera que la pretensión es improcedente: (i) pues no debió ser formulada como pretensión subordinada; y, (ii) la Entidad no podría demandar la resolución del Contrato. No se aprecian mayores argumentos de fondo relacionados con el cumplimiento de la prestación, sin embargo, dichos argumentos están contenidos en los demás documentos postulatorios presentados por la Supervisión.
- 3.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA FORMALIDAD UTILIZADA POR LA ENTIDAD PARA RESOLVER EL CONTRATO.**
85. La parte demandante cuestiona la validez de la resolución del Contrato, alegando que la Municipalidad de San Miguel no habría seguido el procedimiento previsto por ley (...) *“por haber incumplido la demandada con el procedimiento establecido en la LCE y el RLCE al no haber formulado requerimiento o apercibimiento previo por vía notarial”* [Ver primera pretensión principal del demandante].
86. Tanto la parte demandante, como la parte demandada, coinciden en que la Municipalidad de San Miguel decidió declarar resuelto el Contrato mediante carta N° 098-2023-OAF/MDSM de fecha 08 de noviembre de 2023 [Medio probatorio ofrecido en el Memorial de Demanda como documento A-7 y acompañado como Anexo 8].
87. De acuerdo con lo que se señala en la carta antes mencionada, la cual ha sido valorada por el Árbitro Único, la Municipalidad de San Miguel decidió resolver el Contrato sin apercibimiento y con efecto inmediato. En efecto, en la comunicación se señaló lo siguiente:

Finalmente, de acuerdo a los argumentos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto a normativa precedente, se le comunica la **RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO N°013-2023-MDSM CONTRATACION DE LA SUPERVISION de Obra "REPARACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA CALLE VIRU, CALLE 29, CALLE 28 DE JULIO, CALLE SANTA ROSA, CALLE SAN MARTIN DE PORRES, CALLE DOS DE MAYO, CALLE GENERAL JOSE RUFINO ECHENIQUE BENAVENTE, CALLE JOSE OLAYA BALANDRA, CALLE AVIACIÓN, CALLE 20A, CALLE 19, CALLE 16, CALLE LIMA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA (SEGUNDA ETAPA).**

88. Para analizar la validez de la resolución del Contrato, corresponde, en *primer lugar*, verificar si el Contrato contiene causales de resolución específicas o particulares. Para ello, es necesario analizar la cláusula Décima Cuarta del Contrato, que establece las reglas de resolución aplicables al Contrato. La cláusula en cuestión señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

89. La cláusula contractual sobre resolución de Contrato no contiene causales de resolución específicas o particulares. Tampoco establece un procedimiento de resolución contractual específico o particular. En ese sentido, tanto la causal de resolución invocada, como el procedimiento de resolución elegido por la Entidad deberán ser analizados bajo las normas de resolución de contrato contenidas en el T.U.O. de la Ley de Contratación Pública, así como su Reglamento.
90. Como consecuencia de lo anterior, corresponde, en *segundo lugar*, tener presente que el artículo 164 del Reglamento² establece cuáles son los supuestos o las causales

² Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

de resolución del Contrato, mientras que el artículo 165 del Reglamento³ recoge el procedimiento de resolución.

91. De la norma aplicable se aprecia que existe un procedimiento de resolución de contrato “general” contemplado en el artículo 165.1 del Reglamento; y un procedimiento de resolución de contrato “excepcional” contenido en el artículo 165.2 del Reglamento.
92. De acuerdo con el procedimiento de resolución de contrato general, en caso se verifique un incumplimiento -la norma no especifica cual-, la parte afectada deberá requerir el cumplimiento de la obligación incumplida -dentro de un plazo no menor de 5 días, ni mayor de 15- bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
93. De acuerdo con el procedimiento de resolución de contrato excepcional, la parte afectada por el incumplimiento puede declarar resuelto el Contrato con efecto inmediato y sin requerimiento previo. El Árbitro Único entiende e interpreta que este procedimiento es excepcional pues la norma sí especifica cuales son los incumplimientos que habilitan su aplicación, con lo cual, este procedimiento podrá

³ **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
- b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

ser aplicado de verificarse únicamente en escenarios concretos: i) acumulación del monto máximo de penalidad; ii) que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; y, iii) ante un evento que califique como caso fortuito o fuerza mayor.

94. En *tercer lugar*, corresponde identificar cuál de los dos procedimientos de resolución de Contrato fue invocado por la Entidad. De la carta de resolución se aprecia que la Entidad invocó procedimiento excepcional que permite declarar resuelto el Contrato mediante carta notarial, sin necesidad de requerimiento ni apercibimiento previo, bajo el entendimiento que el incumplimiento del Contratista no podía ser revertido -procedimiento contemplado en el artículo 165.2 del Reglamento. En efecto, la carta en cuestión establece lo siguiente:

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 165° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado sobre Procedimiento de Resolución de Contrato señala en su numeral 165.2: **En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante Carta Notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:**

- a) *Cuando la Entidad decida resolver el contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.*
- b) **Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.**
- c) *Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma parcial o total.*

95. El procedimiento invocado en la carta de resolución contiene la afirmación implícita de que, para la Entidad no era posible requerir el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de resolver el Contrato pues la situación no es reversible. Esto último fue alegado por la Entidad de manera expresa a lo largo del proceso arbitral a fin de justificar su decisión de no requerir previamente a la Supervisión el cumplimiento de la obligación pendiente.
96. En *cuarto lugar*, corresponde identificar el incumplimiento específico y concreto alegado por la Entidad. De la revisión de la carta de resolución de Contrato se aprecia que la Entidad imputa formalmente a la Supervisión el haber incumplido con remitir el Informe Técnico de Revisión del expediente técnico elaborado por la empresa a cargo de la construcción de las obras, la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. a cargo de ejecutar las obras.
97. En efecto, en la carta de resolución del Contrato se aprecia lo siguiente:

- El Supervisor de Obra ha omitido remitir el informe de revisión de expediente técnico del contratista, por el contrario, ha desarrollado a opinión propia un informe de revisión del expediente técnico sin pronunciamiento de lo requerido en el informe del contratista, por ello ha inducido a error a la entidad toda vez que los plazos para el cumplimiento del artículo 177 están vencidos.

98. Lo anterior es consistente con la siguiente imputación, también contenida en la carta de resolución de Contrato:

corresponde dentro de la facultad que tiene esta entidad, el resolver de manera unilateral el Contrato N°013-2023-MDSM servicio de supervisión de obra, al haber incurrido este mismo, es decir el Ing. Sixto Cerón Cucchi en un incumplimiento contractual y normativo, basado en su supuesto factico de entregar un informe parcial y no elevar a la entidad dicho informe de revisión de expediente técnico elaborado por el contratista CCODEINGESA conforme al procedimiento exigido y previsto en el artículo 177 del Reglamento de la normativa e contrataciones, conllevando a las posibles prestaciones adicionales,

99. De acuerdo con lo que se puede apreciar en la comunicación, la Entidad imputa un único incumplimiento: La Supervisión remitió un informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la propia Supervisión, más no remitió el informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. De la carta de resolución, no se aprecia que la Entidad hubiera imputado formalmente incumplimientos adicionales a la Supervisión -como por ejemplo el haber incumplido la obligación de realizar una evaluación de dicho informe-.
100. Si bien la carta de resolución alude a una serie de informes emitidos por distintas áreas de la Entidad, dichos informes son útiles para conocer el proceso volitivo que llevó a la Entidad decidir y/o optar por un mecanismo o procedimientos concreto de resolución. Sin embargo, el documento que marca la pauta sobre el incumplimiento alegado, y las razones por las cuales la Entidad finalmente optó por resolver el Contrato son aquellas contenidas en la carta de resolución. Si la carta de resolución contiene vacíos, o no refleja de manera completa y plena la posición de la Entidad sobre la resolución o sobre los incumplimientos incurridos, dichos vacíos no pueden ser cubiertos por los informes. El procedimiento de resolución de contrato es un procedimiento formal y las partes deben ceñirse a lo expresado en la carta de resolución.
101. Finalmente, en *quinto lugar*, de los actuados en el presente proceso arbitral se aprecia que tanto la parte demandante como la parte demandada coinciden en que la Supervisión entregó un Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico

elaborado por la propia Supervisión, más no entregó el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.

102. La Entidad ha sostiene que el incumplimiento de la Supervisión -no acompañar el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la Empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.- es irreversible pues el plazo previsto para entregar la prestación ya se había cumplido (y dicho plazo en particular, y los plazos en general, no son prorrogables) con lo cual, una vez vencido el plazo, no es posible revertir la situación.
103. El Árbitro Único discrepa de la posición de la Entidad con respecto a que la obligación incumplida es “irreversible” o, lo que es lo mismo, no sería subsanable mediante un requerimiento previo o mediante una observación.
104. **Primero**, el Árbitro Único considera que la obligación incumplida tal y como fue alegada por la Entidad en la carta de resolución de Contrato es perfectamente subsanable. La Entidad alegó que la Supervisión omitió acompañar un documento (Informe Técnico) elaborado por un tercero. Se trata de un incumplimiento intrínsecamente formal. Es más, el Árbitro Único considera que el ejemplo que mejor gráfica un incumplimiento formal subsanable es la presentación de informes sin acompañar todos los documentos que lo integran o sin acompañar todos los anexos.
105. La manera de subsanar un incumplimiento formal como el que nos convoca en el presente proceso arbitral es solicitando a la Supervisión que entregue el documento (Informe Técnico) omitido. Y la mejor evidencia de que el incumplimiento es subsanable, la encontramos en el hecho de que la Entidad, mediante carta 377-2023-SGOP-GDU/MDSM de fecha 03 de octubre de 2023, informó a la Supervisión de la ausencia del documento, dándole así la oportunidad de subsanarlo. [Ver medio probatorio ofrecido como documento A-5, acompañado como Anexo 6 del Memorial de Demanda]
106. En efecto, mediante dicho documento, la Entidad le hizo notar a la Supervisión que el Informe de Revisión del expediente Técnico elaborado por el Contratista no había sido acompañado y que únicamente se había acompañado el Informe elaborado por la propia Supervisión:

4. Mediante Carta N° 100-2023/CCDI-SA de fecha 05 de setiembre del 2023 el Contratista CCODEINGESA remite el **INFORME DE REVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO** y el mismo es recepcionado por el Supervisor de Obra Ing. Pedro Ricardo Vega Huerta en fecha 05.09.23.
5. Mediante Carta N°008-2023-SCC/SUP/SAN MIGUEL de fecha 11 de setiembre del 2023 la Supervisión de Obras remite a la Entidad el Informe de Revisión del Expediente Técnico sin trasladar el **INFORME DE REVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO** del Contratista CCODEINGESA.

107. La comunicación permite apreciar que, para la Entidad la no presentación del informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. era perfectamente subsanable. De lo contrario, en lugar de advertir la ausencia del documento, la Entidad habría declarado resuelto el Contrato en ese momento. Sin embargo, ello no ocurrió.
108. **Segundo**, el Árbitro Único aprecia que la Supervisión cumplió con subsanar el error. En efecto, mediante CARTA N°011-2023-SCC/SUP/SAN MIGUEL, recibida por la Entidad el 13 de octubre de 2023, la Supervisión acompañó el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. [Ver el medio probatorio ofrecido como A-6 en el memorial de Demanda, identificado como documento 7 de los Anexos]
109. De la evaluación conjunta de los medios probatorios que forman parte del expediente, se aprecia: (i) que el incumplimiento de la Supervisión de remitir el Informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. fue subsanado con fecha 13 de octubre de 2023; (ii) que la carta de resolución del Contrato fue emitida el 08 de noviembre de 2023.
110. En consecuencia, a la fecha en que la Entidad emitió la carta resolviendo el Contrato con efecto inmediato, fue emitida cuando la Entidad ya contaba con el documento (Informe Técnico) omitido.
111. **Tercero**, con respecto al argumento de la Entidad de que los plazos son irreversibles e improrrogables, el Árbitro Único también considera que tal alegación no es suficiente para concluir que la no presentación del Informe Técnico preparado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. califique como un evento insubsanable, que la habilite a resolver el Contrato de manera automática, sin requerimiento ni apercibimiento previo.

112. Bajo el argumento de la Entidad, en términos simples, el cumplimiento tardío de cualquier prestación habilitaría a la parte afectada con el incumplimiento a resolver el contrato sin requerimiento previo, pues para la entidad los plazos no son prorrogables. Sin embargo, si revisamos lo establecido en el artículo 165.2 del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones, no se aprecia como evento o supuesto -que permite la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerimiento previo- la existencia de una obligación cumplida de manera tardía.
113. El Árbitro Único considera que, si el legislador hubiese adoptado la posición propuesta por la Entidad -de que el cumplimiento tardío de obligaciones es suficiente para resolver un contrato mediante carta notarial, sin que medie requerimiento y apercibimiento previo- así lo habría señalado de manera expresa en el artículo 165.2 del Reglamento, sin embargo, ese no es el caso.
114. Sin perjuicio de lo anterior, y mayor abundamiento, no está demás tener presente que las obligaciones -tanto de la Supervisión como de la Entidad- se encuentran sujetas a plazos. Si la posición de la Entidad fuese cierta, el solo hecho de que una obligación se cumpla fuera de plazo habilitaría a resolver contratos de supervisión sin requerimiento previo. Es decir, bajo la posición asumida por la defensa de la Entidad, si la Entidad incurriera, por ejemplo, en una demora en el pago de valorizaciones, el Contratista podría declarar resuelto el Contrato de manera automática, sin requerimiento ni apercibimiento previo (pues los plazos no pueden ampliarse ni subsanarse). Ello implicaría que, bajo la posición de la Entidad, todo incumplimiento de plazo sería susceptible de una resolución sin requerimiento previo -mediante carta notarial-. Si la posición de la Entidad fuese adoptada, la resolución de contrato sin requerimiento previo se volvería, en la práctica, en la regla general mediante la cual se pueden resolver los contratos suscritos por el Estado situación que, como hemos desarrollado en los numerales anteriores, lo cual iría en contra de lo establecido en el artículo 165 del Reglamento que establece, como regla general, la resolución de contrato mediante requerimiento y apercibimiento.
115. **Cuarto**, el Árbitro Único considera que, si la Entidad entendía que la demora en el cumplimiento de las prestaciones es suficiente para resolver el Contrato sin requerimiento ni apercibimiento previo, no hubiera incluido en el Contrato -elaborado por la Entidad y respecto del cual el Contratista no tiene capacidad de negociación- la cláusula Décima Tercera que establece la aplicación "automática" de penalidades en caso de demora en el cumplimiento de obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

116. En efecto, el Contrato establece que, en caso de cumplimiento tardío de prestaciones por parte de la Supervisión, lo que corresponde es la aplicación de penalidades, más no la resolución del Contrato sin requerimiento ni apercibimiento previo. Y solo si dichas penalidades superan el máximo contractual previsto -10% del valor del Contrato- recién en dicho supuesto la Entidad estaría habilitada a resolver el Contrato mediante carta notarial, sin requerimiento ni apercibimiento previo.
117. **Quinto.** Finalmente, el Árbitro Único es de la posición de que, si se advierten (i) defectos formales en los entregables a cargo de la Supervisión, y/o (ii) defectos de fondo -de contenido- en los Entregables a cargo de la Supervisión, lo que corresponde es que la Entidad advierta dichos errores -mediante observaciones [conforme a lo previsto en el artículo 168 del Reglamento]- y le conceda a la Supervisión la oportunidad de subsanarlos, pues no estamos ante los supuestos de resolución automática previstos en el artículo 165.2 del Reglamento. Si la subsanación de dichos defectos es corregida e impacta en el plazo que tenía la Supervisión para entregar los informes a su cargo, lo que corresponde es la aplicación de penalidades por demora, las cuales deberán descontarse de las valorizaciones [conforme a lo previsto en la cláusula decimotercera del Contrato].
118. Y si la Supervisión no corrige los errores, y la Entidad la requiere formalmente para que cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato [conforme a lo establecido en el artículo 165.1 del Reglamento], y aun así la Supervisión continúa en situación de incumplimiento, la Entidad quedará facultada para resolver el Contrato por incumplimiento de la Supervisión.
119. Por estas consideraciones, el Árbitro Único es de la posición que el procedimiento de resolución de contrato empleado por la Entidad no fue el correcto. La Entidad

debió requerir la entrega del Informe Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. vía observación y/o bajo apercibimiento de declarar resuelto el Contrato y, solo en caso de que, la Supervisión no lo hubiere entregado, la Entidad habría quedado habilitada para declarar resuelto el Contrato. En consecuencia, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante comunicación de fecha no es válida dado que la Entidad no siguió el procedimiento correcto.

120. Finalmente, corresponde indicar que la decisión de dejar sin efecto la resolución por haberse incumplido el procedimiento previsto, no incluye un pronunciamiento -ni a favor ni en contra- respecto de si hubo o no un incumplimiento atribuible a la Supervisión.

3.4. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SUPERVISIÓN.

121. La parte demandante solicitó que el Árbitro Único declare que no se encontraba en situación de incumplimiento [Conforme se desprende de la pretensión principal].
122. Por su parte, la parte demandada solicitó, como pretensión en reconvención, que en supuesto que el Árbitro Único concluya que el procedimiento de resolución no fue el correcto, que sea el Árbitro Único el que declare la resolución del Contrato atendiendo a que la Supervisión incumplió con sus obligaciones.
123. Como se puede apreciar, tanto parte demandante como parte demandada, solicitan al Árbitro Único determinar si hubo o no un incumplimiento de la Supervisión y, de ser el caso, que sea el Árbitro Único el que declare resuelto el Contrato.
124. **Cuestión Previa 1:** Sobre la procedencia de la pretensión en reconvención de la Entidad. La parte demandante sostiene que la pretensión en reconvención de la Entidad -que busca que sea el Árbitro Único quien declare resuelto el Contrato ante el incumplimiento de la Supervisión- sería improcedente pues: (i) ha sido solicitada como pretensión subordinada (sin que la Entidad hubiera postulado una pretensión previa como pretensión principal); y, (ii) la Entidad no podría demandar la resolución del Contrato pues si se declara fundada la pretensión de la Supervisión, ya no sería posible declarar resuelto el Contrato a pedido de la Entidad, aludiendo a una "identidad" de ambas pretensiones.

125. En lo que respecta a la acumulación, la parte demandante considera que la primera pretensión subordinada habría sido indebidamente acumulada pues es la única pretensión en reconvención planteada (además de la pretensión de costas y costos) y, sin embargo, ha sido denominada pretensión “subordinada”.
126. En *primer lugar*, el Árbitro Único es de la posición que las normas aplicables en materia arbitral no regulan la figura de la indebida acumulación de pretensiones, ni mucho menos, la improcedencia de la demanda por indebida acumulación. El proceso arbitral no está sujeto a las formalidades propias del proceso judicial -que sí regula, de manera muy restringida- la improcedencia de la demanda por indebida acumulación de pretensión.
127. En *segundo lugar*, el Árbitro Único es de la posición de que, más allá de la forma como se denominen las pretensiones -ya sean “principales”, “subordinadas”, “alternativas”, “condicionadas”, etc.- lo relevante para definir si una pretensión es susceptible de una decisión de fondo, es el contenido de la pretensión.
128. En ese sentido, de la revisión del contenido de la pretensión de la Entidad, se aprecia con claridad que lo que la Entidad está solicitando -en el eventual escenario que el Árbitro Único declare fundada la primera pretensión y declare que el Contrato no fue válidamente resuelto- es que sea el Árbitro Único el que verifique/declare el incumplimiento y que, sea el Árbitro Único el que declare resuelto el Contrato.
129. Luego de analizar el contenido de la pretensión de la Entidad, no se aprecia que esta padezca defecto alguno que impida al Árbitro Único emitir un pronunciamiento de fondo.
130. Finalmente, en *tercer lugar*, se aprecia que la razón por la cual la Entidad ha planteado la pretensión como subordinada no guarda relación con una pretensión principal de la Entidad, sino más bien, guarda relación con la decisión que se emita con respecto a la primera pretensión del demandante. Si bien el Árbitro Único coincide con que, formalmente, no es necesario -ni correcto- denominar dicha pretensión como “subordinada”, lo cierto es que un error en la denominación no es suficiente para descartar la pretensión sin emitir un pronunciamiento de fondo. De lo contrario, se estaría incurriendo en una indebida restricción al derecho a la defensa de la Entidad.

131. En lo que respecta a la identidad de las pretensiones, la parte demandante considera que la pretensión planteada en reconvención es la misma que contiene en la carta notarial, con lo cual, si se declara fundada la pretensión principal, automáticamente quedaría descartada la pretensión en reconvención.
132. Lo afirmado por la Supervisión no es del todo correcto. Si el Árbitro Único deja sin efecto la resolución del Contrato en atención a consideraciones formales -como ha sido el caso en atención a los numerales precedentes- el Árbitro Único podría declarar fundada la primera pretensión, pero, al mismo tiempo, en atención a la pretensión en reconvención, podría pronunciarse respecto de si hubo o no un incumplimiento de la Supervisión y, de ser el caso, pronunciarse respecto de si corresponde o no declarar resuelto el Contrato.
133. Es decir, el Árbitro Único podría, por un lado, dejar sin efecto la resolución del Contrato declarada por la Entidad (en atención a que no se cumplió el procedimiento previsto por ley) y, por otro lado, declarar resuelto el Contrato (si es que se verifica, entre otras cosas, que en efecto la Supervisión incumplió con sus obligaciones).
134. En consecuencia, el segundo argumento de improcedencia planteado por la Supervisión debe ser descartado.
135. **Cuestión Previa 2 - Sobre los incumplimientos discutidos durante el proceso y que deben ser analizados con motivo de las pretensiones de fondo de la Supervisión y de la Entidad:** En la sección 6.3. del presente Laudo ha sido posible advertir y concluir que la Entidad declaró resuelto el Contrato alegando un incumplimiento específico y concreto: la no presentación del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.
136. Sin embargo, durante el presente proceso la Entidad ha alegado que la Supervisión ha incurrido en dos incumplimientos: (i) el no haber presentado el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. -incumplimiento formal-; y, (ii) el no haber realizado

una evaluación propia del informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A⁴.

137. Dicho de otro modo. En la carta de resolución la Entidad alude, de manera clara y precisa, únicamente al incumplimiento de entregar el informe elaborado por la empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. -no se aprecia que la Entidad hubiera imputado a la Supervisión el no haber incluido, en su propio Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico, una evaluación o pronunciamiento respecto del informe del contratista-constructor. Sin embargo, en el Memorial de Contestación y Reconvención, la Entidad, alude a dos incumplimientos: (i) el incumplimiento formal de no remitir el Informe Técnico del contratista y (ii) el incumplimiento de fondo de no hacer una evaluación o pronunciamiento sobre el informe emitido por el Contratista constructor.
138. En consecuencia, para efectos de resolver, tanto, la primera pretensión principal de la demanda, como para resolver la llamada pretensión “subordinada” en reconvención corresponde determinar si la Supervisión incumplió con ambas prestaciones -la formal y la de fondo- y si, corresponde al Árbitro Único declarar resuelto el Contrato.
139. **Cuestión Previa 3: Sobre la relación entre incumplimiento y daño.** La parte demandante cuestiona las imputaciones de incumplimiento realizadas por la Entidad. Entre los argumentos de defensa, la Supervisión alega que, para poder resolver el Contrato, no solo debe haber un incumplimiento, pero, además, que dicho incumplimiento de causar un daño. En esa línea, se afirma que en tanto la Entidad no ha acreditado daño alguno -pues las supuestas ampliaciones de plazo o adicionales no han sido ocasionadas por la Supervisión, sino más bien, por defectos en el expediente técnico- no sería posible declarar resuelto el Contrato.
140. Por su parte, la Municipalidad de San Miguel alega que, bajo las normas de contratación pública, no es necesario que se verifique un daño -irreparable o no- para concluir que exista un incumplimiento. Asimismo, la Municipalidad de San

⁴ Lo expuesto se aprecia desarrollado por la Entidad en los numerales 8 y 9 del Memorial de Contestación de Demanda. La Entidad afirma, entre otros:

“(…) el informe (...) realizado por el Supervisor de Obra dirigido al demandante desarrolla a opinión propia un informe de revisión de expediente técnico sin emitir una evaluación ni pronunciamiento de los puntos contenidos en el informe de revisión del expediente técnico realizado por el contratista que, como repetimos, no adjunta (...)”

*“(…) se encuentra acreditado que el demandante (supervisor) incumplió con elevar el informe técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, **adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión** (...)”*

Miguel alega que, bajo las normas de contratación pública aplicables, no es necesario que se verifique un daño para que la Entidad pueda resolver el Contrato.

141. En ese sentido, precisa la defensa de la Municipalidad de San Miguel, que cuando señaló en sus escritos postulatorios que los incumplimientos que le atribuye a la Supervisión han ocasionado daños, no se trata de alegar o acreditar un requisito de validez de la resolución del Contrato, sino únicamente, se trata de una alegación que desarrolla cuales fueron las consecuencias del incumplimiento atribuido a la Supervisión. Ello fue desarrollado por la defensa de la Municipalidad de San Miguel con mayor precisión y detalle en la Audiencia Única.
142. El Árbitro Único coincide en este punto con la Municipalidad de San Miguel. En efecto, las causales de resolución de contrato previstas en el artículo 164 del Reglamento no establecen ni exigen que el incumplimiento necesariamente tenga que causar daño. De igual modo, las reglas sobre el procedimiento de resolución contractual, previstas en el artículo 165 del Reglamento, tampoco hacen referencia la existencia de daños.
143. En ese sentido, el Árbitro Único entiende que la discusión respecto de si los incumplimientos imputables a la Supervisión causaron o no daños a la Entidad, no forman parte del análisis (i) respecto de si los incumplimientos ocurrieron; y, (ii) respecto de si es posible o no declarar la resolución del Contrato.
144. Tendría sentido que el Árbitro Único se pronunciara sobre la existencia de daños si es que alguna de las partes -en este caso la Entidad- hubiera reclamado una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, una pretensión en ese sentido no forma parte del presente proceso.

3.4.1. Posición del Árbitro Único con relación al incumplimiento de entregar el Informe de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el Constructor.

145. Para efectos de la presente sección, corresponde remitirnos a la sección 6.3. del presente Laudo, denominada "*POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA FORMALIDAD UTILIZADA POR LA ENTIDAD PARA RESOLVER EL CONTRATO*"
146. En dicha sección el Árbitro Único explicó las razones por las cuales considera y sostiene: (i) que en efecto la Supervisión no entregó el Informe Técnico de Revisión

del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor (Empresa Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.); (ii) que dicho incumplimiento califica como un incumplimiento formal subsanable; (iii) que la Entidad informó a la Supervisión de la ausencia de dicho documento; y, (iv) que la Supervisión cumplió con remitir el Informe a la Entidad; y, (v) si la Entidad consideró que la Supervisión entregó el informe fuera de plazo, correspondía aplicar penalidades por atraso y/o requerir bajo apercibimiento de resolución de Contrato que la Supervisión remita el informe; cosa que no ocurrió, más no resolver el contrato de plano.

147. La posición del Árbitro Único es que, luego de cumplida la prestación -en el supuesto que se considere como un cumplimiento fuera de plazo- no es posible Árbitro Único resolver el Contrato. Dicho de otro modo, a la fecha de expedición del laudo, no es posible sostener que la Supervisión se encuentre en incumplimiento de la obligación de presentar el Informe Técnico suscrito por Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.
148. Sin perjuicio de lo anterior, suficiente para concluir que no es posible declarar resuelto el Contrato mediante laudo en el supuesto que se entienda que el informe fue entregado fuera de plazo, el Árbitro Único tiene presente lo expuesto por las partes en sus escritos de alegatos con respecto a la suspensión del Contrato de Obra y su impacto con relación al Contrato de Supervisión.
149. Sobre este punto, el Árbitro Único deja constancia que durante la Audiencia Única el Árbitro Único consultó a las partes sobre el impacto que tendría la suspensión del Contrato de Obra -hecho que fue alegado por ambas partes durante la tramitación del proceso- sobre el Contrato de Supervisión, y les solicitó a las partes que desarrollen su posición al respecto en los escritos de alegatos.
150. La parte demandante desarrolló su posición en las páginas 14 a 17 de su escrito de alegatos. Se aprecia que la parte demandante sustenta su posición en las normas contenidas en el T.U.O de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, indicando que la suspensión del Contrato de Obra sí acarrea la suspensión del Contrato de Supervisión (artículo 178.1 del Reglamento).
151. La parte demandada desarrolló su posición en las páginas 8 y 9 de su escrito de alegatos. La parte demandada no sostiene que la suspensión del Contrato de Obra no suspende el Contrato de Supervisión. La parte demandada se limita a hacer referencia a la norma del Reglamento de la Ley de Contratación Pública que

establece que en el supuesto que se suspenda el plazo contractual, las partes pueden realizar trámites propios de la gestión del contrato (artículo 178.6 del Reglamento).

152. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que las partes han tenido oportunidad de desarrollar sus posiciones sobre este punto y ejercer su derecho a la defensa.
153. En línea con lo expuesto por las partes, se puede apreciar que con fecha 07 de setiembre de 2023, se dispuso la suspensión del Contrato de Obra suscrito entre Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. y la Entidad. [conforme lo acredita el Acta de Suspensión del Plazo de Obra de fecha 07 de setiembre de 2023 medio probatorio A-2 del Memorial de Demanda, ofrecido como documento 3]. Dicha suspensión se mantuvo hasta el 06 de octubre de 2023 [conforme lo acredita la Carta N° 386-2023.SGOP-GDU/MDSM ofrecido como medio probatorio A-3 del Memorial de Demanda, ofrecido como documento 4].
154. El Árbitro Único tiene presente lo establecido en el artículo 178⁵ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por un lado, el artículo 178.1 establece que la

⁵ **Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución.**

178.1. Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

178.2. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra.

178.3. En caso se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

178.4. Lo dispuesto en los numerales 178.2 y 178.3 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.

178.5. El contratista puede suspender el plazo de ejecución del contrato de obra cuando la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, debiendo considerarse lo siguiente:

a) El contratista requiere a la Entidad, mediante comunicación escrita, que pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días.

b) Vencido el plazo, si el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión.

c) La suspensión se produce desde el día siguiente de realizada la anotación.

d) La suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados y debidamente acreditados.

e) Esta suspensión genera, a su vez, la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión, correspondiendo también el pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados.

178.6. Durante la suspensión del plazo de ejecución, las partes pueden realizar trámites propios de la gestión de contrato, tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales, siempre que ello resulte posible y no contravenga otras disposiciones del presente Reglamento.

178.7. Culminado el evento que produjo la paralización del plazo de ejecución del contrato, las partes suscriben un acta, acordando la fecha de su reinicio. En caso no exista acuerdo, la Entidad determina la fecha de reinicio.

178.8. Reiniciado el plazo de ejecución del contrato, la Entidad comunica por escrito al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios correspondientes, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

suspensión del Contrato de Obra acarrea la suspensión del Contrato de Supervisión. En consecuencia, en un escenario regular, hubiera correspondido que la Entidad también suspenda el Contrato de Supervisión, y se suspenda el plazo para presentar el Informe Técnico elaborado por el Contratista, con lo cual, el 11 de setiembre de 2023, fecha en que se remitió el Informe Técnico de la Supervisión -omitiéndose el Informe Técnico del contratista-constructor-; la Supervisión emitió el informe antes de que se cumpla el plazo y durante un periodo en que el Contrato se encontraba suspendido.

155. La referencia de la Supervisión al artículo 178.6 del Reglamento: (i) no elimina el hecho de que, bajo el artículo 178.1 el Contrato de Supervisión se debió entender por suspendido; y, (ii) no resulta aplicable pues que la presentación del Informe Técnico -de la Supervisión y del Contratista- no califica como un acto propio de la gestión del Contrato; sino más bien, califica como una prestación esencial bajo el Contrato de Supervisión.
156. Por estas consideraciones, sumadas las ya desarrolladas en la sección pertinente del Laudo, el Árbitro Único considera que no corresponde resolver el Contrato por el incumplimiento de entregar de manera tardía el Informe Técnico elaborado por el Contratista Constructor.

3.4.2. Posición del Árbitro Único con relación al cumplimiento de la Supervisión de evaluar el informe de elaborado por el Contratista-Constructor.

157. Para efectos del presente análisis, corresponde que el Árbitro Único determine: (i) el alcance de la obligación contenida en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, (ii) analice el contenido del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la Supervisión; (iii) determine si el Informe Técnico elaborado por la Supervisión cumple con el artículo 177 del Reglamento y (iv) si el Árbitro Único puede declarar resuelto el Contrato mediante el presente Laudo.
158. A continuación, se desarrollan los puntos arriba indicados.

159. En *primer lugar*, con respecto a los alcances de la obligación contenida en el artículo 177 del Reglamento⁶, el Árbitro Único considera que dicha norma alude a dos obligaciones.
160. La primera obligación alude a la remisión del Informe Técnico elaborado por el Contratista Constructor a la Entidad. Dicha obligación se desprende del siguiente texto: **El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario (...) eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista (...).**
161. La segunda obligación alude a la elaboración de una opinión propia, en donde se analice el Informe Técnico elaborado por el Contratista. Dicha obligación se desprende el siguiente texto: **(...) adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.**
162. Con respecto a esta segunda obligación, la norma en cuestión no establece una forma específica bajo la cual la Supervisión puede hacer llegar su análisis. Dicho análisis puede ser bajo el formato de una evaluación del Informe elaborado por el contratista-constructor; o también puede llevarse a cabo bajo la forma de un Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico propio. Lo cierto es que, más allá de la denominación que tenga el documento, es necesario que la Supervisión se pronuncie sobre el Informe Técnico elaborado por el Contratista.
163. En *segundo lugar*, corresponde analizar el contenido del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por la Supervisión. Dicho informe fue remitido por la Supervisión a la Entidad mediante Carta N° 008-2023-SCC/SUP/SAN MIGUEL ofrecido como medio probatorio A-4 e identificado como Anexo 5 del Memorial de Demanda].

⁶ **Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra**

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.

164. De la revisión del documento se aprecia que la Supervisión, en efecto realizó un análisis propio del Expediente Técnico. En la Sección 5, denominada “Vigencia del Expediente Técnico” se aprecia como conclusión de la Supervisión que *“el expediente técnico tiene deficiencias en cuando (sic) a la limitación en el estudio de suelos, diseño de estructura de la calzada, partidas con metrados incompletos, memoria descriptiva incompleta, especificaciones técnicas inadecuadas, planos con deficiencias, el expediente técnico no es compatible con la obra, necesitando que se pronuncie el proyectista”*.
165. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que la Supervisión sí se pronunció sobre el Expediente Técnico y concluyó que este era deficiente.
166. Asimismo, corresponde tener presente que dicho Informe fue entregado dentro del plazo contractual. Incluso, tomando en cuenta las consideraciones que han sido desarrolladas por el Árbitro Único con respecto a la situación de suspensión del Contrato de Obra (numeral 3.4.1 del presente Laudo), se puede apreciar que el Informe Técnico elaborado por la Supervisión fue presentado cuando el Contrato de Supervisión debía encontrarse suspendido. En consecuencia, la Entidad no puede sostener que el Informe Técnico elaborado por la Supervisión fue presentado fuera de plazo.
167. Sin embargo, de una revisión a detalle del Informe Técnico, no es posible apreciar cuáles son los extremos en donde la Supervisión se pronuncia o analiza el Informe Técnico elaborado por el contratista-constructor, tal y como lo señala y exige el artículo 177 del Reglamento.
168. En la sección 1, denominada “Generalidades” no se aprecia que la Supervisión tenga por propósito analizar, o cuando menos mencione, el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor. Es importante indicar que el numeral 1.7 de la sección antes mencionada identifica los documentos revisados por la Supervisión y que le sirvieron de base para su Informe Técnico. Del listado de documentos -que son más de 20- no se hace mención al Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor.
169. En la sección 2, denominada “Trabajos de Campo” no se aprecia que la Supervisión tenga por propósito analizar, ni mucho menos menciona, el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor. No es

posible saber, por ejemplo, si los trabajos de campo coinciden con aquellos realizados por el Contratista-Constructor o si son distintos debido a que el Informe Técnico elaborado por la Supervisión no lo precisa.

170. En la sección 3, denominada “Trabajos de Gabinete” tampoco se aprecia que la Supervisión tenga por propósito analizar, ni mucho menos menciona, el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor.
171. En la sección 4, denominada “Propuesta de Adicionales o Deductivos” no se aprecia que la Supervisión tenga por propósito analizar, ni mucho menos menciona, el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor.
172. En la sección 5, denominada “Vigencia del Expediente Técnico” no se aprecia que la Supervisión tenga por propósito analizar, ni mucho menos menciona, el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el contratista-constructor. En dicha sección se aprecian las conclusiones de la Supervisión. Sin embargo, la Supervisión no precisa si dichas conclusiones coinciden o con las del Contratista-Constructor o si son conclusiones distintas, debido a que el Informe Técnico elaborado por la Supervisión no lo precisa.
173. En su escrito de alegatos -pág. 18 y 19- la Supervisión desarrolla fundamentos por los cuales considera que sí cumplió con la obligación de analizar el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el Contratista-Constructor. La página 19 contiene un cuadro que alude a las equivalencias -entendemos por “equivalencias” a los puntos de análisis similar- entre el Informe Técnico elaborado por el Contratista-Constructor y el Informe Técnico elaborado por la Supervisión. Sin embargo, dicha correlación, entre un informe y otro, recién aparece en el escrito de alegatos. Dicha correlación no se desprende del Informe Técnico elaborado por la Supervisión.
174. Dicho de otro modo, de una revisión del Informe Técnico de la Supervisión sí se aprecia la existencia de un análisis del Expediente Técnico, más no se aprecia la relación entre dicho análisis independiente -que forma parte de la obligación de la Supervisión bajo el artículo 177 del Reglamento- y el análisis contenido en el Informe Técnico elaborado por el Contratista-Constructor.

175. En ese sentido, aun cuando es posible que el Informe de la Supervisión sí contiene un análisis propio y eventualmente aborde los puntos que también fueron tratados en el Informe Técnico del contratista-constructor, no es posible para la Entidad -ni tampoco para el Árbitro Único- inferir automáticamente que ello fue así.
176. En *tercer lugar*, con respecto de si es posible concluir que la Supervisión cumplió con su obligación de hacer un análisis propio del Expediente Técnico que aborde el Informe Técnico del contratista constructor, es posible afirmar, primero, que la Supervisión sí cumplió con emitir un informe propio; y con respecto a lo segundo, que no es posible apreciar la conexión entre el análisis propio de la Supervisión y el análisis realizado por el Contratista Constructor.
177. En ese sentido, correspondía que, durante la fase contractual, cualquier duda que pudiera tener la Entidad con respecto a lo segundo -sí el análisis de la Supervisión sobre el Informe técnico forma parte del informe o no- debió haberla manifestado, vía observaciones, en un momento previo a resolver el Contrato.
178. En efecto, el artículo 168⁷ del Reglamento establece que, de existir observaciones, la Entidad las comunica indicando “claramente el sentido de estas” y otorgándole un plazo para subsanarlas -conforme al artículo 168.4-

⁷ Artículo 168. Recepción y conformidad

- 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
- 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
- 168.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda.
- 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.
- 168.5. Cuando la Entidad exceda el plazo legal previsto para emitir la conformidad o pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones, los días de retraso no pueden ser imputados al contratista a efectos de la aplicación de penalidades.
- 168.6. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral 168.4 del presente artículo, sin considerar los días de retraso en los que pudiera incurrir la Entidad.
- 168.7. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

179. Es decir, de acuerdo con la norma aplicable, si la Entidad entendía que el Informe Técnico de la Supervisión no señalaba expresamente si el análisis independiente realizado por la Supervisión tomaba en cuenta y/o se pronunciaba sobre el Informe Técnico del Contratista-Consultor; la Entidad debió manifestarlo formulando las observaciones que entienda corresponden conforme a lo señalado en la norma.
180. De la revisión de los documentos que obran en el expediente no se aprecia que la Entidad hubiera formulado observaciones, indicando “claramente el sentido de estas” con respecto a la posible omisión de pronunciamiento de la Supervisión respecto al Informe Técnico elaborado por el Contratista-Constructor.
181. Solo en el supuesto que se hubieran formulado observaciones, y estas no hubieran sido levantadas por el Contratista, sería posible para el Árbitro Único concluir la existencia de un incumplimiento que amerite resolver el Contrato.
182. Finalmente, en *cuarto lugar*, con respecto a la posibilidad de que el Árbitro Único pueda declarar resuelto el Contrato, la respuesta es que ello no es posible en atención a lo indicado en los numerales anteriores.
183. Nuevamente, corresponde indicar que el Árbitro Único es de la posición de que, si la Entidad advertía potenciales defectos de fondo o de contenido en los Entregables a cargo de la Supervisión -que en este caso sería el no haber indicado si se analizó o no el Informe Técnico elaborado por el Contratista Constructor- correspondía que la Entidad formule las observaciones correspondientes y permita a la Supervisión corregirlos o explicar que sí se había cumplido con la norma.
184. En el supuesto que la Supervisión no se hubiese pronunciado -ni hubiese tenido intención de pronunciarse- sobre el Informe Técnico elaborado por el Contratista-Constructor ello no libera a la Entidad de su obligación de formular observaciones.

168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

El Árbitro Único es de la posición de que, a partir de la formulación de las observaciones, y la posición de la Supervisión frente a dichas observaciones, es posible concluir si en efecto estamos ante un incumplimiento que pueda acarrear la resolución del Contrato. Sin embargo, como hemos visto, la Entidad no formuló observaciones. Simplemente dispuso declarar resuelto el Contrato con efecto inmediato.

185. Nuevamente, el Árbitro Único considera que incluso la existencia de errores de fondo en el Informe Técnico a cargo de la Supervisión, se encuentran fuera de los supuestos previstos en el artículo 165.2 del Reglamento que habilitan a la Entidad a resolver contratos de manera automática.
186. Si la subsanación de dichos defectos es corregida fuera del plazo que tenía la Supervisión para entregar los informes a su cargo, lo que corresponde es la aplicación de penalidades por demora los cuales podrán descontarse de las valorizaciones conforme a lo previsto en la cláusula decimotercera del Contrato y conforme a lo establecido en el artículo 168.6 del Reglamento [*Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral 168.4 del presente artículo, sin considerar los días de retraso en los que pudiera incurrir la Entidad.*]
187. Aun en el supuesto que el Árbitro Único fuese de la posición que el Informe Técnico elaborado por la Supervisión omite pronunciarse sobre el análisis del Contratista, ello no es suficiente para poder resolver el Contrato.
188. Para que el Árbitro Único pueda resolver el Contrato mediante el Laudo tendría que existir documentos que dejen trazabilidad sobre (i) la existencia de observaciones de la Entidad sobre el incumplimiento; y, (ii) el no levantamiento de las observaciones por parte de la Supervisión. El Árbitro Único no puede resolver el Contrato sobre la base de un incumplimiento que ha sido alegado recién en el marco del presente proceso, y sin que se le conceda a la Supervisión la posibilidad de subsanar o levantar dichas observaciones.
189. La Entidad, incurriendo en un error al momento de evaluar el contenido de los artículos 164 y 165 del Reglamento, optó por un mecanismo de resolución de

contrato que no resulta aplicable a las circunstancias alegadas por la propia Entidad -incumplimiento formal e incumplimiento de fondo-.

190. Dentro de las facultades discrecionales de la Entidad no está la posibilidad de apartarse de la regulación en materia de contratación pública. Aun si la Entidad considerase que el Informe Técnico emitido por la Supervisión manifiestamente incumple con las características y condiciones ofrecidas, ello tampoco la habilita a resolver el Contrato de manera automática, sin requerimiento previo y sin apercibimiento. Por el Contrario, aun ante un escenario de “incumplimiento manifiesto” lo que corresponde es tener por no presentado el Informe y aplicar penalidades tal y como lo establece el 167.8 del Reglamento [*“Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.”*].
191. Por estas consideraciones, el Árbitro Único concluye, que no es posible declarar resuelto el Contrato.
192. Por último, y atención a lo expuesto en la presente sección III -que aborda de manera conjunta la primera pretensión principal del demandante y la primera pretensión en reconvencción del demandado- el Árbitro Único concluye lo siguiente:
 - (i) Que la Entidad no siguió el procedimiento previsto por la norma aplicable al momento de resolver el Contrato y, por tanto, que la resolución de Contrato declarada mediante carta 098-2023-OAF/MDSM de fecha 08 de noviembre de 2023 no surte efectos.
 - (ii) Que la presentación -en el peor de los casos tardía- del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico elaborado por el Contratista-Constructor no califica como un incumplimiento que habilite al Árbitro único a resolver el Contrato.
 - (iii) Que la presentación del Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico - aun en el supuesto que se concluya que omitió evaluar el Informe Técnico elaborado por el Contratista-Constructor- no califica como un incumplimiento que habilite al Árbitro Único a resolver el Contrato pues la Entidad, de manera previa, no formuló observaciones que permitan a la Supervisión subsanar el defecto de fondo.

- (iv) Que corresponde declarar fundada la primera pretensión principal del demandante e infundada la primera pretensión en reconvención -denominada pretensión “subordinada” del demandado-.

IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.

193. La segunda pretensión del demandante consiste en lo siguiente:

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se ordene a la Entidad cumpla con el pago de las valorizaciones realizadas hasta la fecha de la resolución

contractual efectuada por la Entidad, las cuales ascienden a S/ 35,322.14, sin perjuicio de la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

194. **Fundamentos de la Supervisión.** Los fundamentos de la Segunda Pretensión Principal se encuentran en la Sección “*CON RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA*” contenida en la página 20 del Memorial de Demanda. La Supervisión se limita a señalar que, si se declara sin efecto la resolución del Contrato, corresponde disponer el pago de las valorizaciones que se encontraban pendientes. La Supervisión señala que no existe oposición de la Entidad al respecto.
195. **Fundamentos de la Entidad.** Los fundamentos de la Entidad con respecto a la segunda pretensión se encuentran en la página 8, numerales 16 y 17 del Memorial de Contestación y Reconvención. La Entidad señala que la Supervisión no ha ubicado los informes mensuales a cargo de la supervisión en donde se solicite el pago de valorizaciones pendientes. Similar argumento se encuentra en la Sección II del escrito de su escrito de alegatos.
196. **Posición del Tribunal Arbitral.** El Tribunal Arbitral considera que la pretensión de pago es improcedente, con lo cual no es posible emitir una decisión sobre el fondo.
197. En *primer lugar*, la única documentación aportada por la Supervisión -que soporta la carga de probar- con relación al pago de valorizaciones pendientes se encuentra en el Memorial de Demanda, y dicha documentación consiste en un Cuadro

Resumen -elaborado por la Supervisión- que contiene las valorizaciones pendientes de pago.

198. En *segundo lugar*, la Supervisión no ha acompañado documentos enviados por la Supervisión a la Entidad en donde se haya dado inicio al procedimiento de pago de las valorizaciones pendientes. Tampoco se aprecia documentación que acredite que la Entidad se negó injustificadamente a ello.
199. En *tercer lugar*, y como consecuencia de lo anterior, el Árbitro Único acoge la posición de la Entidad en el sentido de que no se aprecia que la Supervisión hubiera realizado el procedimiento interno de emisión de conformidad y solicitud de pago de valorizaciones. Ello implica que la pretensión formulada en el presente proceso es prematura. Para poder considerar que la Entidad se encuentra en incumplimiento, la Supervisión tendría que acreditar haber iniciado el procedimiento de pago correspondiente y que la Entidad no lo hubiera atendido. No existe documentación sobre ello.
200. Por lo tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión dejando a salvo el derecho de la Supervisión a plantear la pretensión nuevamente en caso, de haber previamente formalizado los procedimientos correspondientes solicitando el pago de valorizaciones, estos hubieran sido rechazados por la Entidad.

V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES RELATIVAS A COSTAS Y COSTOS

201. Tanto la parte demandante, como la parte demandada han solicitado que su contraria asuma las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.
202. La cláusula Décimo Octava del Contrato contiene el convenio arbitral. De la revisión del Convenio Arbitral, no se aprecia que las partes hubieran fijado una regla específica con relación a la asignación de costas y costos.
203. Dado que no existe una regla específica, corresponde que el Árbitro Único determine y asigne las costas y costos [**Artículo 42. Decisión sobre los costos del Arbitraje.** (...) 4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*] sobre la base de los criterios establecidos en el Reglamento del Centro [**Artículo 42. Decisión sobre los costos del Arbitraje.** (...) 5. *Al tomar la*

decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.]

204. En *primer lugar*, el Árbitro Único considera que, por un lado, se ha amparado la posición de la parte demandante con respecto de su primera pretensión (lo que implica no acoger la posición de la parte demandada con respecto a su pretensión en reconvencción, pretensión que, como ya señalamos es una pretensión “espejo”).
205. En *segundo lugar*, el Árbitro Único considera que, por otro lado, no se ha amparo la posición de la parte demandante con respecto de su segunda pretensión (lo que implica que el Árbitro Único acogió la posición de la Entidad con respecto al pago de valorizaciones, concluyendo que dicho reclamo es improcedente).
206. En *tercer lugar*, en un escenario en donde no se ha acogido totalmente la posición de la parte demanda, ni tampoco se ha acogido totalmente la posición de la parte demandante corresponde analizar la conducta de las partes durante el proceso arbitral a fin definir el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos de esfuerzo y costos de tiempo.
207. Sobre este punto, el Árbitro Único advierte que la Entidad incumplió, en varias oportunidades -que se encuentran descritas en el numeral 2.3. del presente Laudo- la Regla que establece que los escritos deben ser presentados por vía electrónica, a las direcciones del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y la contraparte. La Entidad, sin justificación, decidió en más de una oportunidad no enviar sus escritos por vía electrónica al domicilio de la parte demandante.
208. Este incumplimiento -reiterado- debe ser tomado en cuenta al momento de analizar y asignar las costas y costos.
209. En cuarto lugar, se aprecia que la Entidad se negó asumir/pagar en la parte que le corresponde (50%) los honorarios arbitrales y gastos administrativos. Del momento en que las partes -Entidad y Supervisión- se someten a arbitraje, automáticamente se someten a la regla que establece que los costos arbitrales deben ser asumidos por ambas partes, de manera equitativa (salvo que exista una regla en contrario).

210. La Entidad decidió no cumplir con dicha regla. La Entidad no presentó documento alguno que justifique incumplir con dicha regla. La conducta de la Entidad implicó que la parte demandante tenga que asumir los costos del proceso; generándose el riesgo de que, en caso no contara con los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que le corresponden a la Entidad, el proceso arbitral concluya sin una decisión de fondo.
211. El Arbitro Único considera que la conducta de la Entidad, de no asumir los costos que le corresponden, sumado a las circunstancias anteriores, califican como un acto que no es acorde con la buena fe procesal.
212. En ese sentido, y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único considera que la Entidad debe asumir la totalidad de los costos incurridos por la parte demandante por concepto de (i) honorarios del Árbitro Único; (ii) gastos administrativos del Centro. Dado que la Supervisión asumió el íntegro de los gastos administrativos, así como el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral; corresponde que la Entidad le reembolse a la Supervisión la suma de (i) S/. 7,388.00 por concepto de gastos administrativos y (ii) 7,388.00 por concepto de honorarios de los árbitros; incluyendo los impuestos que hubieran correspondido.
213. En lo que respecta a los costos propios de su defensa -costos de abogados- cada una de las partes deberá correr con sus propios costos.

VI. DECISIÓN - LAUDO:

6.1. Respecto de las pretensiones de la parte Demandante - Ing. Sixto Cerón Cucchi:

DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y, por tanto, dejar sin efecto la resolución del Contrato declarada por la Municipalidad de San Miguel mediante carta 098-2023-OAF/MDSM por haberse incumplido el procedimiento previsto por Ley.

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, y por tanto, que no corresponde condenar a la Municipalidad al pago de S/. 35,322.14 por concepto de valorizaciones impagas, dejando a salvo el derecho de la Supervisión a formular la pretensión tras haber iniciado el procedimiento correspondiente.

DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN ACCESORIA y, por tanto, que la Municipalidad de San Miguel asuma el 100% los costos incurridos por el Ing. Sixto Cerón Cucci por concepto de honorarios de Arbitro Único -debiendo reembolsar la suma de S/. 7,388.00; y el 100% de los costos incurridos por el Ing. Cerón Cucci por concepto de gastos arbitrales -debiendo reembolsar la suma de S/.7,388.00 más los tributos que correspondan.

6.2. Respecto de las pretensiones de la parte Demandada - Municipalidad Distrital de San Miguel.

DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA y, en consecuencia, que no corresponde que el Árbitro Único declare resuelto el Contrato y, que no corresponde declarar que los incumplimientos alegados por la Municipalidad de San Miguel la liberan de efectuar un requerimiento previo para el cumplimiento de la prestación por tener carácter de irreversible.

DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA y, en consecuencia, que no corresponde condenar a la parte demandante a asumir las costas y costos incurridos por la Municipalidad de San Miguel.


Rodrigo Urrutia Macchiavello
CAL N° 44698